JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, quince de diciembre de dos mil veinte

SENTENCIA No. 0194
RADICADO 17001400300720200053700

Se procede a dictar sentencia que corresponda en este proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMEINTO** instaurado por la señora **ELVIRA DE LAS MERCEDES NUÑEZ GONZALEZ** a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Asunto

Pretende la solicitante que se corrija la fecha de su nacimiento en el correspondiente registro civil.

Como plataforma fáctica de las pretensiones, se adujeron los siguientes hechos:

1. La señora ELVIRA DE LAS MERCEDES NUÑEZ GONZALEZ nació en el Municipio de Chiquinquirá el día 11 de octubre de 1962, hija de los señores MATEO NUÑEZ ESPITIA y EVA GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

2. El día 23 de octubre de 1962 fue registrada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chiquinquirá, acto que obra en el Registro Civil de Nacimiento, al Tomo número 12, folio número 46 y número 2.

3. Fue bautizada en la Catedral del Sagrado Corazón de Jesús de Chiquinquirá, el día 4 de noviembre de 1962 como aparece en la Partida de bautismo del libro número 001, a folio número 278 y número 1333.

4. Atendiendo a la proclamación de sus padres, en la partida de bautismo se consignó como fecha de nacimiento el día 11 de octubre de 1962.

5. No obstante lo anterior, por un error involuntario del señor MATEO ESPITIA, padre de la señora Elvira de las Mercedes, al momento de efectuar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento se consignó como nacimiento el día 23 de octubre de 1962 al igual que enmendaduras como se puede avizorar en el registro civil.

6. Una vez la señora Elvira de las Mercedes cumplió la mayoría de edad, expidió la cédula de ciudadanía en la Registraduría del Estado Civil de Manizales, consignando como fecha de nacimiento el día 11 de octubre de 1962 como se establece en la partida de bautismo.

7. Para todos los efectos públicos y privados, la señora Elvira de las Mercedes siempre ha declarado que su nacimiento fue

el día 11 de octubre de 1962 y no como erróneamente aparece en el registro civil de nacimiento.

8. Al solicitar la indemnización sustitutiva de de pensión, le fue negada transitoriamente, debido a que en el registro civil de nacimiento como en la partida de bautismo figura con dos fechas diferentes de nacimiento, la cual debía ser subsanada en el registro civil de nacimiento.

Presupuestos Procesales

Se advierte la concurrencia de los presupuestos procesales y la no existencia de causal generadora de nulidad que imponga retrotraer lo actuado a etapa anterior. En cuanto a la legitimación en la causa debe decirse que se haya satisfecha. La solicitante se encuentra legitimada por activa por ser la persona a la cual se refiere el registro civil de nacimiento que se pretende corregir.

De otro lado, este juzgado es competente por disposición del numeral 6 del artículo 18 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo primero del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es "su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley". Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

La personalidad jurídica, ha dicho la Corte Constitucional[1], se adquiere por la persona por el solo hecho de existir e implica el reconocimiento de ciertos atributos jurídicos propios de la personalidad al igual que el reconocimiento de una identidad e individualidad frente al Estado y la sociedad, que lo hace ser un sujeto distinto y distinguible. Y es precisamente por la manifestación de la identidad, que el derecho a la personalidad jurídica guarda una estrecha relación con el registro del estado civil, pues éste constituye un medio para identificar a una persona, en cuanto al mismo contiene datos que permiten conocer su nombre, la nacionalidad, el sexo, la edad, el estado mental, si es casado o soltero, entre otros aspectos[2] y dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil[3]

En el anterior estado de cosas, la inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. En razón a ello, una vez autorizado, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o

---

[1] Sentencias T-594-93, C-109-95, T-090-95, T-106-96, T-168-05.

[2] T-277-02, T-909-01.

[3] T-277 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970 modificado por el Decreto 999 de 1988.

Sentado lo anterior y descendiendo al caso que concita la atención del despacho, tenemos que la señora Elvira de las Mercedes depreca que se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento en cuanto a la fecha de nacimiento, quien asegura que ocurrió el día 11 de octubre de 1962 como aparece en la partida de bautismo y no 23 de octubre de 1962 como fue asentado en su registro civil de nacimiento.

Como pruebas documentales incorporadas y tenidas en cuenta para fallar este asunto, se tienen las siguientes:

- El registro civil de nacimiento que se pretende corregir, en el cual se lee como fecha de nacimiento el 23 de octubre de 1962 (aunque poco entendible) siendo denunciado tal hecho en la misma fecha.

- Partida de bautismo expedida por la Catedral del Sagrado Corazón de Jesús de Chiquinquirá, Boyacá, en la cual se indica como fecha de nacimiento el 11 de octubre de 1962 cuyo bautismo se llevó a cabo el día 4 de noviembre de 1962.

- Copia de la cédula de ciudadanía donde aparece como fecha de nacimiento el 11 de octubre de 1962.

- Respuesta de la Registraduría Especial del Estado Civil de Manizales en la cual informan que el documento antecedente para la expedición de la cédula de ciudadanía de la solicitante fue la partida de bautismo.

Del registro civil de nacimiento

El artículo 5º del decreto 1260 de 1970 concerniente a los hechos y actos del estado civil que se deben inscribir, dispone entre otros el nacimiento de las personas y en el artículo 45 estipula las personas que están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro, encabezando dicha lista "el padre" como ocurrió en el sub lite.

Ahora bien, se observa que el aludido registro contiene todos los datos que exigía el art. 3 de la ley 92 de 1938 vigente para la fecha del nacimiento, así mismo contiene el nombre de la persona que denunció el alumbramiento del aquí solicitante, que no fue otro que su progenitor, indicando como fecha de nacimiento el 23 de octubre de 1962, tal documento público fue suscrito por dos testigos, conforme al artículo 11 de la citada ley.

Por lo dicho es dable afirmar que el documento goza de presunción de autenticidad (Art. 103 ib.), y se tiene como verdadera toda la información allí consignada hasta tanto se demuestre su falsedad o se desvirtúe su contenido probatoriamente. Al punto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de octubre de 1992 dijo: " "Las copias y certificaciones de las que se viene haciendo mérito son documentos públicos, dotados como tales del privilegio de autenticidad presunta (Art.103 del Decreto 1260 en concordancia con el artículo 252 del Código

de Procedimiento Civil), que entre las partes y con respecto a terceros hace fe de los hechos y actos atinentes al estado civil de las personas, pero su fuerza demostrativa no es en modo alguno irrefutable; perdura y hay que atenerse a ella hasta tanto no se produzca una de dos situaciones posibles, a saber: En primer lugar, que por acción civil o penal deducida por el rumbo procedimental pertinente, los asientos registrales o en su caso las constancias con base en ellos extendidas, deban descalificarse por adolecer de falsedad; y en segundo lugar, cuando entablada la acción de estado apropiada, se producen en el respectivo proceso las pruebas contrarias que desvirtuando lo expresado por el registro, conduzcan a un desplazamiento en el estado familiar que se tenía como en verdad existente ”

De la partida de bautismo

La partida de bautismo es una partida de origen eclesiástico y como tal, tiene valor que la convierte en prueba idónea a la hora de acudir a esta clase de procesos.

El numeral 1 del artículo 1540 del Código de Derecho Canónico señala que “Son documentos públicos eclesiásticos aquellos que han sido redactados por una persona pública en el ejercicio de su función en la Iglesia y observando las solemnidades prescritas por el derecho”. A su turno, el artículo 1541 ib, dispone que “A no ser que conste otra cosa por argumentos contrarios y evidentes, los documentos públicos hacen fe de todo aquello que directa y principalmente se afirma en ellos”.

Por ser la partida de bautismo un documento auténtico de los que expide los funcionarios de la Iglesia, se entiende que lo que está expresado en ellas corresponde a la realidad y tienen eficacia probatoria en el proceso judicial, conforme a la presunción que le otorga el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970.

Respecto de la eficacia probatoria de las partidas eclesiásticas manifestó la Corte Suprema de Justicia[4] en sentencia de 21 de octubre de 1997, M.P. Nicolás Bechara Simancas: “La eficacia probatoria que debe asignarse por parte de los jueces civiles a las mencionadas partidas eclesiásticas, estuvo y ha estado siempre supeditada a la aplicación que, en la formación de las mismas, se haya dado a las formalidades exigidas por el derecho canónico, pues es obvio que si dichas partidas fueron reguladas ahora y antaño por el principio probatorio según el cual los requisitos de forma se determinan por la ley de su origen - consistente en que esos jueces no pueden otorgarle a esos medios más valor del que les asigna ese propio derecho, no hay motivo de duda para concluir que justamente han de ser recibidas en ese mismo valor, sin que con ello se viole presunción alguna de autenticidad (que sólo emerge por contera del apego a esos requisitos formales), ni haya lugar a invasión de jurisdicción ajena puesto que las pruebas resultan así estimadas en el exacto valor que por definición les ha dado previamente el derecho canónico. En otras palabras, si en la formación de las susodichas partidas eclesiásticas no se observaron las prescripciones formales del derecho canónico, los jueces ordinarios ante quienes se lleven luego ellas para acreditar un determinado estado civil, no pueden menos que recibirlas en

[4] sentencia de 21 de octubre de 1997, M.P. Nicolás Bechara Simancas

ese exacto valor, esto es, negándoles la eficacia probatoria de la que de antemano carecen".

Conforme a lo dicho en precedencia, se tiene que tanto la partida de bautismo como el registro civil de nacimiento gozan de autenticidad, de suerte entonces que ambos tienen el mismo peso probatorio y en tal virtud no se puede emitir juicio de validez o prevalencia del uno sobre el otro.

Ahora bien, en la partida de bautismo se indica que el nacimiento fue el 11 de octubre de 1962 y la suscripción de tal documento fue realizado el día 4 de noviembre del mismo año, fecha posterior a la fecha en que fue asentado el registro civil de nacimiento, pues de acuerdo a éste el padre de la solicitante, se presentó en la Registraduría de Chiquinquirá, el día 23 de octubre de 1962 a declarar que el nacimiento de la señora Elvira de las Mercedes ocurrió en esa misma calenda – 23 de octubre de 1962.

Así las cosas, no se puede afirmar con tanta vehemencia que la fecha de nacimiento infalible es la que aparece en la partida de bautismo y no la que está consignada en el registro civil de nacimiento, ya que como se ha dicho, ambos documentos públicos tienen plena validez en cuanto a su contenido y hacen fe de lo que allí rezan.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Ahora bien: la veracidad de lo certificado, respecto del nacimiento o del matrimonio, por el notario o por el cura párroco, se presume y por ese aspecto mientras el acta no sea redargüida u objetada de falsa y demostrada la tacha, el certificado hace plena prueba. Mas respecto de las demás circunstancias expresadas en las actas la veracidad no la garantiza la ley por cuanto el notario o el párroco se limitan, porque no podía ser de otra manera, a expresar lo que digan los interesados. De ahí el artículo 394 del C.C., aplicable a las actas civiles y eclesiásticas. Mas si no está garantizada la veracidad de esas declaraciones, eso no quiere decir, no significa que deba hacerse caso omiso de ellas, que deban pasarse por alto, pues se mantienen en pie mientras no se demuestre su falsedad" (G.J. N° 53, pág. 50 y ss).

De los anteriores medios probatorios no se logra establecer con certeza la fecha real de nacimiento de la demandante, pues como se ha dicho, el registro civil de nacimiento fue asentado con la información suministrada por el padre de la señora Elvira de las Mercedes quien concurrió a denunciar el nacimiento; de otro lado, conforme a lo indicado en el hecho 4 de la demanda, la fecha que se consignó en la partida de bautismo como de nacimiento de la referida señora, también fue indicada por sus padres. No fue aportado otro documento ni ofrecida otra prueba que lograra descartar como fecha de nacimiento de la demandante la del 23 de octubre de 1962 y que revelara con certeza que su alumbramiento tuvo lugar el 11 de octubre de 1962, como reiteradamente se afirma en la demanda.

Tampoco se puede verificar tal hecho, con la cédula de ciudadanía, pues si bien aparece como fecha de nacimiento el 11 de octubre de 1962, no se puede deducir que sea la fecha verdadera, ya que la expedición de la cédula se hizo con base en la partida de bautismo, conforme lo informó la Registraduría Especial del Estado Civil de Manizales, Caldas, respecto de la cual se dijo que a pesar de tener plena prueba no se puede sobreponer a la fecha que aparece en el registro civil de nacimiento, pues éste también goza de presunción de validez. De esta forma, es viable concluir que la cédula de ciudadanía no sirve para desvirtuar el contenido de un registro civil, en tanto que, antes bien, ésta debe estar ajustada al contenido del registro civil de nacimiento.

Por estas razones, se negará la corrección del registro civil de nacimiento en cuanto a la fecha de nacimiento se refiere, como quiera que no logró demostrarse el presunto error cometido en el registro civil de su nacimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda en cuanto a la corrección de la fecha de nacimiento en el registro civil correspondiente, por lo dicho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de este expediente.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificada por Estado 0154
Fecha: Diciembre 16 de 2020
Secretaria: